



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020140024000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra solicitud de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe precedente y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicita la despacho que, se abstenga de emitir las copias ordenadas mediante auto del 18 de marzo de hogaño.

Entonces, mediante auto del 17 de agosto de 2021, esta judicatura ordenó se compulsaran copias para que, tanto la Fiscalía General de la Nación, como la Comisión Seccional de Disciplina de Bogotá, adelantara las indagaciones pertinentes, frente al actuar de la ejecutante y su apoderada.

Esa determinación fue objeto de alzada y el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en proveído del 22 de noviembre de 2021, confirmó tanto la terminación del proceso ejecutivo por pago, como las demás decisiones; por ello, el 18 de marzo de 2022, este Juzgado, ordenó cumplir lo resuelto por la segunda instancia.

La abogada, al solicitar que no se remitan los oficios a las dos entidades, allega actos administrativos y comunicaciones cruzadas con COLPENSIONES, con data posterior al auto proferido por el Tribunal, documentos que, con seguridad, podrán aportarse como pruebas dentro de las investigaciones ordenadas. A esta célula judicial, no le queda otro sendero que atender la providencia del 17 de agosto del 2021 que ya se encuentra en firme, incluso antes de la petición de la togada.

En consecuencia, se **DISPONE: REMITIR** a la Comisión de Disciplina Judicial de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación, los oficios que ya se encuentran elaborados dentro del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 2 de junio de 2022. Por estado No. 78 de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3755577c4a4a2644f9d7b758afff90294a891524ad1ef6e8ac031ac706526c**
Documento generado en 01/06/2022 10:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200003400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra solicitud de aplazamiento de la audiencia. Sírvasse proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

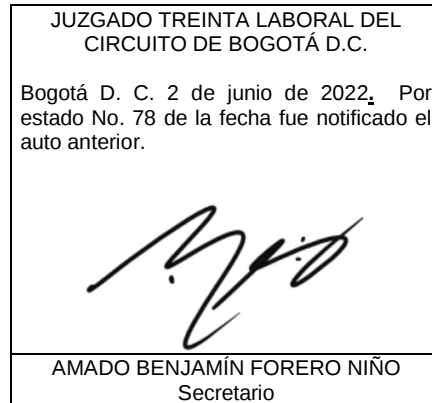
Verificado el informe secretarial y observando que, la parte demandada solicita señalar nueva fecha para la realización de las audiencias estatuidas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el próximo 9 de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m., para celebrar la audiencia donde se agotarán las etapas preceptuadas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AS



Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b56016420dd50efd18086bda47cc92390a4302cc8c50e35dcf76751acd3f4e6**

Documento generado en 01/06/2022 10:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200035800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra solicitud de aplazamiento de la audiencia. Sírvasse proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial y observando que, la parte demandada solicita señalar nueva fecha para la realización de las audiencias estatuidas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el próximo 21 de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m., para celebrar la audiencia donde se agotarán las etapas preceptuadas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 2 de junio de 2022. Por estado No. 78 de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4075f413e58f18462c2a03875416336e1e8085d005665004f7f2eaa1a13e1d0**
Documento generado en 01/06/2022 10:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210015500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial y observando que, la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se pronunció frente a la demanda, respuestas que cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

Desde otra arista, la demandada SKANDIA S.A solicita se admita el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE, teniendo en cuenta que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones y en caso que en la sentencia, se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la referida aseguradora, quien recibió los emolumentos por ese concepto (prima de seguro) y justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Explica que, existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, donde se establece que al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente. Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si la judicatura, profiere una condena en ese sentido, procederá la eventual devolución de la prima del seguro previsional, por ello, debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA

SEGUROS S.A, en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2014 a 2016, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas.

Al respecto, el Juzgado considera:

Respecto a esta figura jurídica, el artículo 64 del Código General del Proceso, norma aplicable por analogía, estatuye:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de un vínculo legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial subyacente a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la convocatoria, en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Analizamos el escrito de llamamiento en garantía, encontramos que el mismo no cumple con los presupuestos normativos, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

Revisamos las pólizas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes aportadas. La No. 9201411900149 expedida, aparentemente, el 21 de enero de 2016, vigente para los años 2015 y 2016; allí se indica que los beneficiarios son los afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia S.A. Es decir, se hace relación a un número indeterminado de afiliados entre los cuales seguramente debe estar la demandante ya que para esta data fue su afiliación a SKANDIA S.A., no obstante, no se adosa anexo o soporte que así lo demuestre.

Frente a las coberturas, en la póliza se indica que, son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije. Pero no obra la suma de la prima pagada pues en estos espacios dice \$0.00.

Es decir, este seguro tiene como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por SKANDIA S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de fallecimiento, las personas que figuren como beneficiarios, recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado paga los gastos funerarios, o un tercero, con las facturas y recibos, podrá reclamar el auxilio funerario.

Arguye que, es la aseguradora Mapfre quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas, en caso de ser condenada a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar erogación alguna, pues SKANDIA S.A, es el tomador pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas las misma dicen \$0.00. y en tercer lugar, para denegar este llamamiento, la petición como fue elevada debería, en determinado momento, ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se niega el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER Personería para actuar como apoderada judicial del extremo demandado, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a la abogada ANA LUCÍA ECHEVERRY BOTERO, identificada con la C.C. 43.273.189 expedida en Medellín y T.P. 251.016 del C.S.J., en los términos del poder allegado como anexo de la contestación.

SEGUNDO: RECONOCER Personería para actuar como apoderada judicial del extremo demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. con NIT 830515294, Representada por el abogado JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. . 1.020.819.595 expedida en Bogotá y T.P. 345.374 del C.S.J., en los términos del poder allegado como anexo de la respuesta.

TERCERO: RECONOCER Personería para actuar como apoderada judicial del extremo demandado, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la abogada JULYS SOFÍA PUPO MARTÍNEZ, identificada con la C.C. 1.018.453.918 expedida en Bogotá y T.P. 250354 del C.S.J., en los términos del poder allegado como anexo de la contestación.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por Skandia S.A.

SEXTO: SEÑALAR el próximo 3 de OCTUBRE de 2022 a las 9:00 a.m., para celebrar la audiencia donde se agotarán las etapas preceptuadas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 2 de junio de 2022. Por estado No. 78 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd99d17d4f625d743f6afa6761b5e1c3dfc56023c9e005123ffc7407dac7704a**

Documento generado en 01/06/2022 10:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020220008800

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra la demanda para calificarla. Sírvasse proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de Junio de dos mil veintidós (2022).

ALDO RAFAEL BISLICK MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda para el trámite de un proceso ordinario laboral contra COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA. y una vez estudiado formalmente el libelo introductor, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito inicial, para que se subsanen las siguientes falencias:

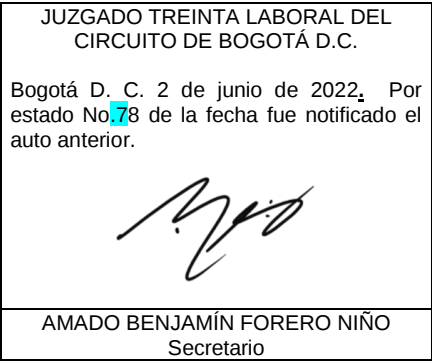
- a. INDICAR con claridad, en los hechos, los extremos de la relación laboral.
- b. APORTAR el poder especial conferido al abogado para que ejerza la representación judicial del demandante.

SEGUNDO: REMITIR escrito de subsanación de las falencias del libelo introductorio, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su RECHAZO (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AS



Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb9ea5f487c996db5987b5dd42f89434fe6cef51500e26fcf005cda1cf57179**
Documento generado en 01/06/2022 10:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020220009100

INFORME SECRETARIAL. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra la demanda para calificarla. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial, se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, además, se cumplió con la ritualidad del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER Personería para actuar como apoderada judicial del extremo demandante, a KENNY STEPHANY MENESES PATIÑO, identificada con la C.C. 1.015.404.702 expedida en Bogotá y Licencia Temporal de abogada 28.985 del C.S.J., en los términos del poder allegado como anexo.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda laboral promovida por el señor CARLOS ANDRÉS CORTÉS BARRERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 17.114.509 expedida en Bogotá, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con NIT 900336004-7 y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A. con NIT 800149496-2. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CORRER traslado por diez (10) días, notificando a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A., en la forma prevista en el artículo art. 8° del Decreto 806 de 2020. Se requiere a la parte convocante para que, proceda a realizar las diligencias de notificación y allegue a esta judicatura, la constancia, con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 2 de junio de 2022. Por estado No. 78 de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72acfcc2108b264999ca94ed260e064117fb07473ff7c215f4067d958a18df3**
Documento generado en 01/06/2022 10:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020220009400

INFORME SECRETARIAL., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra la demanda para calificarla. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial, se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, además, se cumplió con la ritualidad del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER Personería para actuar como apoderada judicial del extremo demandante, a la abogada DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ, identificada con la C.C. 1.010.192.224 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 252.604 del C.S.J., en los términos del poder allegado como anexo.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda laboral promovida por el señor MIGUEL ÁNGEL ÑUSTES MEJÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 14.247.569, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con NIT 900336004-7 y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A. con NIT 800149496-2. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CORRER traslado por diez (10) días, notificando a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A., en la forma prevista en el artículo art. 8° del Decreto 806 de 2020. Se requiere a la parte convocante para que, proceda a realizar las diligencias de notificación y allegue a esta judicatura, la constancia, con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 2 de junio de 2022. Por estado No.78 de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 956f8056e164edc582aed33be1bac003640e34394ebede08da4e27d8f2a68ca1
Documento generado en 01/06/2022 10:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020220009700

INFORME SECRETARIAL., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra la demanda para calificarla. Sírvasse proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

GLORIA CECILIA RÍOS PLAZAS, actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda para el trámite de un proceso ordinario laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y MARÍA FERNANDA GARCÍA MUÑOZ y una vez estudiado formalmente el libelo introductor, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito inicial, para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. INDICAR, tanto en los hechos como en las pretensiones, los apellidos de la demandante, por cuanto los allí escritos, no coinciden con los expresados en la cédula de ciudadanía y en el poder especial.

SEGUNDO: REMITIR escrito de subsanación de las falencias del libelo introductorio, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su RECHAZO (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 2 de junio de 2022. Por estado No. 78 de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e32cf53a95e1c3a99ddd3e84aa2a796b4045aa0849e86ddda4d489f850a6909
Documento generado en 01/06/2022 10:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020220010000

INFORME SECRETARIAL., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra la demanda para calificarla. Sírvasse proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS- EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda para el trámite de un proceso ordinario laboral contra MEDIMAS EPS y una vez estudiado formalmente el libelo introductor, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito inicial, para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. INDICAR, las razones por las cuales, no se hace parte del proceso de liquidación judicial de MEDIMAS EPS.
- b. EXPLICAR por qué en sus archivos, no reposan las copias de las 116 incapacidades y los soportes, cuya indemnización reclama.
- c. APORTAR certificado de existencia y representación de MEDIMAS EPS.

SEGUNDO: REMITIR escrito de subsanación de las falencias del libelo introductorio, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su RECHAZO (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 2 de junio de 2022. Por estado No. 78 de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87fcef77cf3fe7d6980a5e0e99717bdbf8125cd425697fb51fa5326276ef965**

Documento generado en 01/06/2022 10:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020220010200

INFORME SECRETARIAL. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra la demanda para calificarla. Sírvasse proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

XAVIER JOSÉ MONCADA GARCÍA, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda para el trámite de un proceso ordinario laboral contra OCTAVIO DAZA LÓPEZ y una vez estudiado formalmente el libelo introductor, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito inicial, para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. APORTAR certificado expedido por la Cámara de Comercio que, dé cuenta sobre la existencia del establecimiento de comercio RESTAURANTE – FRUTERÍA KASSANDRA y su propietario.

SEGUNDO: REMITIR escrito de subsanación de las falencias del libelo introductorio, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su RECHAZO (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 2 de junio de 2022. Por
estado No. 78 de la fecha fue notificado el
auto anterior.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 995dc1d89b647de22ba9af641eff5a782d879234beb865e16c8e1a71ab418dbd
Documento generado en 01/06/2022 10:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>